

LA PENA ACCESORIA DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR A ELLOS: PROPUESTAS DE LEGE FERENDA

THE ANCILLARY PENALTY OF DEPRIVATION OF THE RIGHT
TO RESIDE IN SPECIFIC PLACES OR TO VISIT THEM:
PROPOSALS OF LEGE FERENDA

Natalia Pérez Rivas

Doctora en Derecho. Universidad de Santiago de Compostela

RESUMEN

En el presente trabajo analizaremos la naturaleza legal, contenido, presupuestos de aplicación, duración, ejecución e incumplimiento de la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos en el derecho penal español. Ello tiene por finalidad detectar posibles deficiencias en su regulación y realizar propuestas para su mejora.

Palabras clave: *Pena accesoria; residir en determinados lugares; protección; víctima.*

ABSTRACT

In this paper we will analyse the legal nature, content, conditions for application, durability, execution and breach of the deprivation of the right to reside in specific places or to visit them in the Spanish Criminal Law. The aim is to identify deficiencies in its regulation and make proposals for improving it.

Keywords: *ancillary penalty, to reside in certain places, protection, victim.*

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. CONTENIDO DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR A ELLOS.
3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR A ELLOS.
4. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR A ELLOS.
5. DURACIÓN DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR A ELLOS.
6. RÉGIMEN DE IMPOSICIÓN DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR A ELLOS.
7. QUEBRANTAMIENTO DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR A ELLOS.
8. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE LEGE FERENDA.
9. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

En su redacción originaria, el art. 57 CP/1995 únicamente contemplaba, como modalidad de alejamiento, la pena de prohibición de acudir al lugar de residencia de la víctima o de su familia, para el caso de que fuesen distintos. La doctrina sitúa su antecedente inmediato bien en la pena de destierro¹, bien en el art. 67 CP/1944², bien en ambas figuras³.

La prohibición de residir, por su parte, figuraba en el catálogo de penas privativas de derechos, si bien carecía de un precepto que habilitase su aplicación

¹ En este sentido, *vid.* BAUCELLS LLADÓS, Joan, «Artículo 48», en CÓRDOBA RODA, Juan y GARCÍA ARÁN, Mercedes (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Marcial Pons, 2011, p. 489; FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 31-42; MOLINA BLÁZQUEZ, María Concepción, «El sistema de penas en el Código penal», en MOLINA BLÁZQUEZ, María Concepción, *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito*, Bosch, Barcelona, 2005, p. 51; MAPELLI CAFFARENA, Borja, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Thomson-Civitas, Navarra, 2005, p. 216; DEL TORCO ALONSO FERNÁNDEZ, José María, «El sistema de penas en el nuevo Código penal: observaciones críticas al respecto», *Cuadernos de Política Criminal*, 1996, núm. 59, pp. 309-310; MAZA MARTÍN, Manuel, «Penas privativas de derechos y accesorias en el nuevo código penal», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2006, p. 156.

² Entre otros, *vid.* VALEIJE ÁLVAREZ, Inmaculada, «La regulación de las penas accesorias en el código penal de 1995», *ADPCP*, vol. LX, 2007, p. 256; la misma en «Penas accesorias, prohibiciones del artículo 48.2 CP y delitos de quebrantamiento de condena. Consideraciones críticas sobre el artículo 57.2 CP», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXVI, 2006, p. 335; GARCÍA ALBERO, Ramón, «Artículo 57 CP», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS, Fermín (coords.), *Comentarios al Código Penal Español*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 515; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, «Penas privativas de derechos», en GRACIA MARTÍN, Luis (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 2006, p. 146. Por su parte, ACALE SÁNCHEZ, María, «Víctimas de la violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el agresor», en CERVILLA GARZÓN, María Dolores y FUENTES RODRÍGUEZ, Francisca, *Mujer, violencia y derecho*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006, pp. 100-101, establecía que su verdadero origen se halla en este art. 67 en base a las siguientes razones: a) la coexistencia en el CP de 1944 de ambas penas, lo que necesariamente indica que tenían que tener un sentido distinto; b) la distinta finalidad que se predicaba de la pena de destierro con respecto a la actual pena de alejamiento que no era la protección de la víctima, lo cual no era más que una consecuencia secundaria de su articulación; c) y, finalmente, el diferente elenco de delitos para los que la pena de destierro estaba prevista. Similares son las argumentaciones de SERRANO BUTRAGUENO, Ignacio, «Artículo 48 CP», en DEL MORAL GARCÍA, Antonio y SERRANO BUTRAGUENO, Ignacio (coords.), *Código penal (Comentarios y jurisprudencia)*, tomo I, Comares, Granada, 2002, p. 664, quien estima que la pena de destierro tenía como objeto principal el castigo al condenado y no la protección de la víctima, tratándose de una pena denigrante. Si bien la prohibición de acudir se incorporó por primera vez al Código, en cuanto pena, en el año 1944 (art. 67), ya había sido contemplada como medida de seguridad en el CP de 1928 (art. 106).

³ En este sentido se pronuncian POZUELO PÉREZ, Laura, *Las penas privativas de derechos en el código penal*, Colex, Madrid, 1998, pp. 66-67; SUANZES PÉREZ, Fernando, «Reflexiones en torno a las nuevas penas privativas de derechos introducidas por las LO 11 y 14/1999, de modificación del Código Penal», *AFDUC*, 1999, pp. 637-638.

Natalia Pérez Rivas

—ya que el art. 48 CP sólo hacía referencia a la prohibición de acudir—, siendo esta deficiencia subsanada por la LO 15/2003.

Conforme a la actual redacción del art. 48.1 CP —procedente de la LO 5/2010—, la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos⁴.

El legislador ha regulado esta pena como una pena de carácter accesorio. Para un grupo de opiniones se trata, en concreto, de una pena accesoria impropia⁵ o atípica⁶, habida cuenta de su accesoriedad en relación a ciertos delitos —y no a determinadas sanciones— de que su duración no viene supedita a la pena principal y, por último, de que su imposición es facultativa —salvo en los supuestos de delitos de violencia familiar y de género—. Otros autores la califican, en cambio, como pena principal adicional a las penas previstas para los delitos comprendidos en el art. 57.1 CP y que presenta la peculiaridad de que se regula exclusivamente en la parte general del texto punitivo⁷.

Su incorporación al catálogo de penas privativas de otros derechos tampoco ha estado exenta de críticas, puesto que tanto la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos como la prohibición de aproximarse a la víctima (art. 48.2 CP) restringen los mismos derechos que las penas privativas

⁴ Esta modalidad de alejamiento ha sido denominada por LLORCA ORTEGA, José, *Manual de determinación de la pena conforme al código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 233, y DE LAMO RUBIO, Jaime, *Penas y medidas de seguridad en el nuevo código*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 227, como «pena de interdicción domiciliaria».

⁵ Vid. Circular 2/2004 de la FGE, de 22 de diciembre de 2004, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre; CERES MONTES, José Francisco, «Las reformas penales en la fase de ejecución de sentencias penales: en especial la suspensión, la sustitución y la expulsión del territorio nacional», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2005, p. 325; VIEIRA MORANTE, Francisco Javier, «Artículo 57 CP», en CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *Comentarios al Código penal*, Bosch, Barcelona, 2007, p. 555; GARCÍA PÉREZ, Fernanda, «La pena de localización permanente y la pena de prohibición de residencia, aproximación y comunicación con la víctima», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2007, p. 78.

⁶ Vid. DE LAMO RUBIO, Jaime, *Penas y medidas de seguridad...*, cit., p. 214. Sobre los principios rectores de las penas accesorias y sus excepciones vid. VALEIJE ÁLVAREZ, Inmaculada, «La regulación de las penas accesorias en el código penal de 1995», *ADPCP*, vol. LX, 2007, pp. 264-267; la misma en «La reforma del régimen de la accesoriedad penal. Especial referencia al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2007», en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (dir.), *La adecuación del derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea. La política criminal europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 191-193.

⁷ Cfr. MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2008, p. 711; ROCA AGAPITO, Luis, *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2007, p. 228; MAPELLI CAFFARENA, Borja, *Las consecuencias...*, cit., p. 217; VALLDECABRES ORTIZ, Isabel, «Artículos 54-55-56», en VIVES ANTÓN, Tomás Salvador (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 351. En el delito de desórdenes públicos en espectáculos públicos —penado en los arts. 557.2 y 558 CP— se prevé, como pena principal facultativa adicional, la prohibición de acudir a eventos o espectáculos de espectáculos de la misma naturaleza.

La pena accesoria de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos

de libertad: el derecho fundamental a la libre circulación por el territorio nacional y a la libre fijación de residencia o domicilio (art. 19 CE) y a la libertad deambulatoria (art. 17 CE)⁸. La diferencia entre ellas radicaría, a lo sumo, se insiste, en el distinto grado de restricción de la libertad que conllevan, en el lugar de su cumplimiento y en los fines que las inspiran. Por ello algunos autores han venido abogando por la creación de una nueva categoría de penas (las penas restrictivas de libertad), en la que se enmarcarían ambas prohibiciones⁹.

2. CONTENIDO DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR A ELLOS

La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impone al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. Se trata de una pena de contenido alternativo¹⁰, en cuya base se sitúan la alarma social y la seguridad de la víctima y su familia, respectivamente¹¹.

El ámbito geográfico en el que opera viene descrito con el término «lugar» —«*lugar de residencia de la víctima o de su familia*» y «*lugar de comisión del delito*»—, cuya indeterminación, en opinión de algún autor, supone una clara

⁸ Cfr. BAUCELLS LLADÓS, Joan, «Artículo 48», cit., p. 489; FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones...*, cit., p. 49.

⁹ Cfr. MAPELLI CAFFARENA, Borja, *Las consecuencias...*, cit., p. 216.

¹⁰ Este contenido alternativo viene confirmado por el dato de que tanto en el elenco de reglas de conducta que se enumera en el art. 83.1 CP —en el que solo se hace referencia a la prohibición de acudir a determinados lugares— como entre las prohibiciones que integran la medida de seguridad de libertad vigilada, son enumeradas de forma independiente. Aluden a ese contenido alternativo BAUCELLS LLADÓS, Joan, «Artículo 48», cit., p. 491; ACALE SÁNCHEZ, María, «Víctimas de la violencia de género...», cit., p. 104. Por el contrario, estima POZUELO PÉREZ, Laura, *Las penas privativas...*, cit., p. 74, que más que ante una relación de alternatividad estamos ante una relación de subsidiariedad, si bien de su explicación parece deducirse que la relación de subsidiariedad a la que alude no se refiere al contenido de la pena sino al ámbito geográfico al que debe circunscribirse la prohibición bien de residir bien de acudir: si al lugar de comisión del delito o al lugar de residencia de la víctima. En este caso, el segundo —el lugar de residencia de la víctima— opera subsidiariamente en defecto del primero. Finalmente, MAPELLI CAFFARENA, Borja, *Las consecuencias...*, cit., p. 222, estima que se trata de una única pena, al estimar que los términos residir y acudir son, en esta pena, conceptos intercambiables; interpretación de la que discrepamos, ya que si bien es verdad que la prohibición de acudir engloba la prohibición de residir, ello no se produce a la inversa. A este respecto apunta SOUTO GARCÍA, Eva María, «Las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos como penas privativas de (otros) derechos en el Código Penal de 1995», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª época, núm. 9, 2013, p. 200, cómo «desde un plano de lege ferenda podría incluso plantearse la necesidad o no de que exista la prohibición de residir en determinados lugares, tanto porque ya existe la prohibición de acudir a determinados lugares, como porque ya la pena de aproximación del art. 48.2 CP cubriría las necesidades de seguridad de la víctima».

¹¹ Vid. ACALE SÁNCHEZ, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Reus, Madrid, 2006, p. 321.

vulneración del principio de legalidad¹². Otros autores apuestan por recurrir a un criterio de interpretación teleológico de la norma, que permita determinar su significado en cada caso concreto¹³. La relativa indeterminación de que hace gala el legislador es coherente, en cualquier caso, con la finalidad que se predica de estas prohibiciones (la protección de la víctima), que exige que sea el órgano judicial el que, en la sentencia, atendiendo a los intereses de las personas que se benefician directamente de ellas¹⁴, concrete la obligación u obligaciones a imponerle al condenado «*zonas prohibidas, círculo de personas protegidas, duración, posible combinación de varias restricciones, evolución de las restricciones en función de la relación de la víctima con el condenado, etc.*»¹⁵. Debe hacerse notar, por otra parte, que el legislador no requiere que el lugar de residencia de la víctima o de su familia sea el «habitual»¹⁶, comprendiendo también los

¹² Vid. MOLINA BLÁZQUEZ, María Concepción, «Artículo 48 CP», en COBO DEL ROSAL, Manuel (dir.), *Comentarios al Código penal*, Edersa, Madrid, 2000, p. 635. En este punto, puede servir como criterio orientador lo dispuesto en el art. 544 bis LECrim. En dicho artículo se prevé que en aquellos casos en que se esté investigando alguno de los delitos comprendido en los Títulos del Libro II del CP referenciado en el art. 57.1 CP, el órgano judicial pueda, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir «*en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma*». A este posible criterio interpretativo aluden GARCÍA PÉREZ, Fernanda, «La pena de localización permanente y la pena de prohibición...», cit., p. 85; FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones...*, cit., p. 68; MOTA BELLO, José Félix, «Las penas de localización permanente y de prohibición de residencia, de aproximación y de comunicación con la víctima y otras personas», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2005, p. 59; VIEIRA MORANTE, Francisco Javier, «Artículo 57», cit., p. 556; SERRANO BUTRAGUENO, Ignacio, «Artículo 57», cit., p. 741. Este criterio es por el que opta también la Circular 2/2004 de la FGE, de 25 de noviembre, sobre aplicación de la reforma del Código penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Autores como LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, «Las penas privativas de derechos», *Revista Poder Judicial*, 1999, núm. 53, p. 143, abogan, por su parte, de cara a lograr una mayor objetividad en cuanto a su delimitación, por que se establezca un círculo con un radio fijo de entre 25 km y 250 km a que hacía alusión la pena de destierro, siendo el centro del mismo bien el lugar de comisión del delito bien el lugar de residencia de la víctima o de sus familiares.

¹³ Cfr. BAUCELLS LLADÓS, Joan, «Artículo 48», cit., p. 492. En opinión de la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia, el ámbito geográfico de esta prohibición no debería exceder, sin embargo, del perímetro correspondiente al término municipal. Vid. STS (Sala de lo Penal, Sección 2.ª) núm. 1426/2003, de 31 de octubre, FJ 12.º [RJ 2003\7994]. No obstante, se pueden observar supuestos en los que esta prohibición se extiende a toda la Comunidad Autónoma [SAP de Islas Baleares (Sección 1.ª), núm. 107/1996, de 11 de septiembre de 1997] o provincia [STS (Sala de lo Penal, Sección 2.ª), núm. 270/1996, de 26 de marzo de 1996] y, en otros, en aras a no violentar el principio de proporcionalidad, este ámbito geográfico podrá quedar reducido a determinados barrios del municipio.

¹⁴ Vid. VIEIRA MORANTE, Francisco Javier, «Artículo 57», cit., p. 556. Ciertamente no se puede establecer un criterio definitivo, sino que tendrá que ser la autoridad judicial quien, en función de las circunstancias particulares del caso concreto, determine exactamente el lugar o lugares a los que el penado no puede acudir.

¹⁵ Cfr. MAPELLI CAFFARENA, Borja, *Las consecuencias...*, cit., p. 218.

¹⁶ Por el contrario, la antigua pena de destierro (art. 88 CP/1973) sí calificaba esta residencia como la habitual.

La pena accesoria de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos

temporales u ocasionales¹⁷. A tal efecto, la víctima debe informar al órgano judicial de todos sus cambios de residencia¹⁸.

El grado de protección que esta pena dispensa a las víctimas es más limitado que el que ofrece, por ejemplo, la prohibición de aproximarse a la víctima. Se trata de un alejamiento de tipo locativo, que les asegura que el agresor no va a regresar a determinados lugares. La prohibición se circunscribe, exclusivamente, a un concreto ámbito geográfico y no a la persona, de tal manera que si la víctima sale de este «espacio de seguridad» y se encuentra con el agresor no habrá quebrantamiento alguno¹⁹. Conllevando directamente una restricción de la libertad deambulatoria del penado, supone también, indirectamente, una limitación de la víctima en la medida en que ese será el único ámbito espacial en el que pueda sentirse, relativamente, segura²⁰.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR A ELLOS

La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

Por lo que respecta al concepto de víctima, se opta en este ámbito por la definición de víctima directa que se contempla en el art. 2.a) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (en adelante LEVD). Conforme a dicho precepto, víctima directa es toda aquella persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

El art. 48 CP no aclara, por otro lado, qué grupo de personas debe considerarse incluido en el concepto familia. Tomando como referencia las distintas clases

¹⁷ Vid. SOUTO GARCÍA, Eva María, «Las prohibiciones de residir...», cit., p. 191; BAUCELLS LLADÓS, Joan, «Artículo 48», cit., p. 493; FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones...*, cit., p. 69. En sentido contrario, VALLDECABRES ORTIZ, Isabel, «Artículo 48», cit., p. 335.

¹⁸ Vid. VALLDECABRES ORTIZ, Isabel, «Artículo 48», cit., p. 335.

¹⁹ Ello lleva a ACALE SÁNCHEZ, María, «Víctimas de la violencia de género...», cit., p. 105; misma autora: *La discriminación hacia la mujer...*, cit., p. 321, a calificar esta prohibición como «una verdadera ratonera».

²⁰ Vid. TORRES ROSELL, Nuria, «La desprotección de la víctima de los delitos de violencia de género durante la ejecución de la sentencia penal», en JIMÉNEZ DÍAZ, María José y CASTELLÓ NICÁS, Nuria (coords.), *La Ley integral. Un estudio multidisciplinar*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 478.

Natalia Pérez Rivas

de relaciones familiares listadas en diversos preceptos²¹ del texto punitivo, parece que comprendería al cónyuge o persona que esté ligada a la víctima por una análoga relación de afectividad (aun sin convivencia), a los descendientes, a los ascendientes o a los hermanos por naturaleza, adopción o afinidad de la víctima, así como a los menores o incapaces que convivan con él o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del autor o del cónyuge o conviviente²².

4. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR A ELLOS

Una de las peculiaridades de la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, en tanto pena accesoria, radica, como ya apuntamos en un momento anterior, en que su aplicación no es accesoria de la imposición de la pena de prisión, sino de la condena por la comisión de determinados delitos: los englobados en los títulos del Libro II del CP referidos en el art. 57.1 CP²³. En la versión original del CP/1995 dichos títulos eran: el I (del homicidio y sus formas), el II (del aborto), el III (de las lesiones), el VI (delitos contra la libertad), el VII (de las torturas y otros delitos contra la integridad moral), el VIII (delitos contra la libertad e indemnidad sexual) y el XIII (delitos contra el patrimonio y el

²¹ Vid. arts. 23, 57.2, 173.2, 180.1.4.ª, 183.4.d), 268.1, 425, 443.1 y 454 CP.

²² En este sentido, *vid.* FARALDO CABANA, Patricia, «Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento», en PUENTE ABA, Luz María (dir.): *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de 10 años de política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, p. 185. Este es, por otra parte, el criterio utilizado por la doctrina para interpretar el término familia contemplado en el art. 67 CP/1973.

²³ Vid. MAGRO SERVET, Vicente, «Violencia de género: tres cuestiones de actualidad práctica», *Diario La Ley*, núm. 6244, 2005, p. 9, que apunta que «en lugar de hacer mención a la expresión “delitos de”, hubiera sido más acertado hacer mención a los delitos incluidos en los títulos siguientes, que es lo que en realidad está describiendo y no los delitos estrictamente». No es esta una cuestión baladí. Sobre la base de esta confusión entre delitos y títulos el TS intentó solventar, parcialmente, la problemática que se deriva de la imposición preceptiva de la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal cuando los delitos —término utilizado en el propio precepto— mencionados en el art. 57.1 CP se cometan contra alguno de los sujetos mencionados en el art. 173.2 CP. A este respecto, la STS (Sala 2.ª), núm. 1023/2009, de 22 de octubre de 2009 argumenta que «entre los delitos previstos en el art. 57.1, no se contempla el tipo penal por el que ha sido condenado el acusado, pues aunque el delito de maltrato en el ámbito familiar se incluya dentro del Título III del Libro II “De las lesiones” y el tan citado art. 57.1 y 2 disponga su aplicación, entre otros delitos, en el de “lesiones”, esta aplicación se tendrá que realizar cuando la conducta típica constituya realmente un delito de lesiones, pero no cuando la acción típica sancionada —como es el caso— se integra exactamente en una acción de maltrato de obra a otro “sin causarle lesión”, constitutiva de delito». Siguiendo esta interpretación jurisprudencial *vid.*, entre otras, la SAP de Guadalajara (Sección 1.ª), núm. 114/2011, de 9 de noviembre de 2011. No obstante, pese a lo afirmado por el TS, lo cierto es que el art. 153 CP está ubicado en el Título III, «De las lesiones», título que se integra en el ámbito de aplicación del art. 57 CP, sin que este establezca excepción alguna en cuanto a su aplicación a los delitos contemplados en él.

La pena accesoria de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos

orden socioeconómico). A este elenco, la LO 11/1999 incorporó la falta contra las personas del art. 617 CP y la LO 14/1999, que viene a añadir el Título X (delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio) y las faltas contempladas en el art. 620 CP. La LO 7/2000 dispuso, por su parte, su extensión al delito de apología del terrorismo (art. 578 CP)²⁴. Ante la supresión del Libro III del CP —dedicado a las faltas— por la LO 1/2015, la referencia contenida a las faltas en el art. 57.3 CP se sustituye ahora por la alusión a los delitos leves, categoría a la que han sido elevadas aquellas faltas que, como se lee en el apartado XXVIII de la Exposición de Motivos de la citada ley, sean «*merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluir las en el catálogo de delitos*». Se amplía su aplicación, asimismo, a los delitos contra la trata de seres humanos (Título VII bis).

Teniendo en cuenta la finalidad de esta pena (la protección de la víctima), su previsión para los delitos relativos al orden socioeconómico resulta, cuando menos, extraña²⁵. A falta de explicaciones de otro orden, algunos autores entienden que la razón por la que el legislador ha atribuido un ámbito de aplicación tan extenso es la de simplemente disimular que fue creada para proteger a las víctimas de violencia familiar y de género²⁶. Pese a tan extenso ámbito de aplicación existen ausencias imperdonables, como la de los delitos de terrorismo —con excepción de la referencia hecha al art. 578 CP—. Consecuencia de ello, la primera sentencia por delito de terrorismo en que se impuso la pena accesoria de alejamiento —en sus tres modalidades— data del año 2005²⁷. Al margen de ello, lo cierto es que buena parte de las dudas y reservas provocadas por su actual campo de actuación podrían haberse disipado si el legislador de 1995 se

²⁴ Resultaría más adecuado que la previsión de la aplicación de la pena de alejamiento —en cualquiera de sus modalidades— al delito de terrorismo estuviese contemplada en el propio art. 57 CP. De esta opinión, SOUTO GARCÍA, Eva María, «Las prohibiciones de residir...», cit., p. 180.

²⁵ Por todos, BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, «Penas privativas de...», cit., p. 152. Bien es verdad que en atención a la previsión contemplada en el art. 268 CP, no existirá responsabilidad criminal cuanto se trate de delitos contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico perpetrados entre los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o adopción, así como los afines en primer grado que sí viviesen juntos, siempre que no concurra violencia o intimidación. Conforme al Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda, adoptado en su reunión de 15 de diciembre de 2000, «*no se exige la convivencia entre hermanos, para la aplicación de la excusa absolutoria del art.268 CP*».

²⁶ Cfr. REIG REIG, José Vicente, *Estudio sobre la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Su incidencia en el Libro I del Código penal*, Djusa, Madrid, 2004, p. 85. La práctica viene mostrando, no obstante, que su aplicación tiene lugar fundamentalmente en el marco de estos tipos delictivos. Este es precisamente el ámbito al que, por otro lado, se ha limitado la aplicación de esta pena en países como Portugal —art. 152 CP— o Luxemburgo —art. 409 CP—.

²⁷ Vid. SAN (Sala de lo Penal, Sección 4.ª), núm. 54/2005, de 26 diciembre de 2005. Ello vino precedido de la petición del entonces Alto Comisionado para las Víctimas del Terrorismo, Gregorio Peces-Barba, dirigida al Fiscal Jefe de la AN, el 19 de diciembre de 2005.

Natalia Pérez Rivas

hubiera percatado de la falta de coordinación entre los catálogos de delitos incluidos en los textos punitivos de 1973 y 1995²⁸.

Secundando la propuesta de la FGE, abogamos por la inclusión, en el art. 57.1 CP, de una cláusula que permita a los jueces y tribunales acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el art. 48 CP, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, cuando por el bien jurídico lesionado o por las consecuencias y conflictos derivados de la investigación —o de la tramitación del proceso o de su enjuiciamiento— sea recomendable la protección de la víctima²⁹.

5. DURACIÓN DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR A ELLOS

Su configuración como pena accesoria «impropia» hace notar también sus efectos en la cuestión relativa a su duración. Conforme al art. 33.6 CP, la duración de las penas accesorias se corresponderá con la de la pena principal, excepto lo que dispongan expresamente otros preceptos del CP. Esta cláusula es la que habilita para que la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos tenga una duración independiente de la duración de la pena principal. A este respecto el art. 40.3 CP establece que su duración máxima será de 10 años. Los concretos límites mínimos y máximos de duración serán graduados en función de la gravedad de la infracción penal cometida. Así, si esta pena se impone por la comisión de un delito grave, su duración comprenderá desde los cinco a los diez años [art. 33.2.h) CP]; si se impone por la comisión de un delito menos grave esta será de entre seis meses y cinco años [art. 33.3.g) CP]. No se especifica, por el contrario, el mínimo de la pena de prohibición de residencia (arts. 33.4 y 40.3 CP) cuando se impone por la comisión de un delito leve. Este será, a nuestro entender, siguiendo un criterio sistemático, de un mes³⁰.

De acordar el juez o el tribunal su imposición conjunta con la pena de prisión, lo hará por un tiempo superior al de la duración de aquella en los marcos temporales señalados (art. 57.1 CP)³¹. La finalidad de esta previsión introducida por

²⁸ Cfr. GARCÍA ALBERO, Ramón, «Art. 57 CP», cit., p. 515.

²⁹ Cfr. Memoria FGE, Madrid, 2006, pp. 645-646.

³⁰ De esta opinión, SOUTO GARCÍA, Eva María, «Las prohibiciones de residir...», cit., pp. 188-189; GARCÍA ALBERO, Ramón, «Artículo 57», cit., p. 477. De otra, BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, «Las penas privativas...», cit., p. 150, para quien su duración mínima es de un día.

³¹ Esta duración de la pena más allá de la duración de la condena limitada a los casos de imposición de una pena de prisión es criticada por algunos autores al estimar que también en el resto de supuestos puede ser necesaria esa duración más extensa. Vid. FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones...*, cit., p. 66. Como apunta MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal...*, cit., p. 711, se trata este del «único supuesto en que

La pena accesoria de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos

la LO 15/2003 —inspirada en la reforma operada en el art. 579.2 CP por la LO 7/2000³²— es evitar que, en el caso de que la pena de prisión tenga una duración superior a la prohibición de residir o acudir a determinados lugares, esta pierda toda virtualidad.

Su cumplimiento no será, sin embargo, solo sucesivo al de la pena de prisión, sino también simultáneo a esta, para evitar que durante los periodos de excarcelación —permisos de salida, tercer grado del régimen penitenciario o libertad condicional— el penado pueda violentar de algún modo a la víctima³³. Esta declaración de intenciones sería de todo punto plausible si no fuera por el desconocimiento que de ella se trasluce en cuanto al arsenal protector que el CP ofrece a la Administración penitenciaria y a la jurisdicción de vigilancia penitenciaria. Y es que esta prohibición puede ser impuesta también como condición a observar por el penado durante sus salidas de prisión³⁴. No es menos cierto, no obstante, que esta previsión permite encajar su ejecución en el sistema progresivo de cumplimiento de la pena.

En cuanto a las penas distintas a la prisión, su cumplimiento será también simultáneo, al no haber el legislador establecido excepción alguna a lo dispuesto en el art. 73 CP³⁵. Bien es verdad que, al no depender la duración de la pena accesoria, en este caso, de la duración de la pena principal, puede suceder que una vez cumplida esta todavía permanezca vigente la prohibición como pena accesoria.

En todo caso, si la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos ha sido ya impuesta como medida cautelar, el tiempo durante el que se haya cumplido dicha medida ha de descontarse de la duración de la prohibición finalmente establecida como pena privativa de derechos (art. 58.4 CP)³⁶.

puede hablarse de cierta accesoriidad o dependencia de la duración de estas prohibiciones respecto a la duración de las penas señaladas en la Parte Especial a los delitos aquí mencionados...».

³² Conforme al art. 579.2 CP, los responsables de los delitos de terrorismo y de delitos cometidos en el seno de organizaciones y grupos terroristas, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente.

³³ Vid. Informe CGPJ, de 27 de enero de 2003, sobre el anteproyecto de CP, p. 24.

³⁴ Vid. FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones...*, cit., p. 78.

³⁵ Vid. LLORCA ORTEGA, José, *Manual de determinación...*, cit., p. 274.

³⁶ Vid. AAP de Madrid (Sección 27.ª), núm. 452/2009, de 13 julio de 2009, FJ 2.º Contraria a esta interpretación se pronuncia FUENTES SORIANO, Olga, *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 113-114, al estimar que «el alejamiento impuesto al amparo de la LOVG no es una medida cautelar sino [...] una medida de protección que, por tanto, no es directamente homologable con la pena que pueda

Natalia Pérez Rivas

6. RÉGIMEN DE IMPOSICIÓN DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR A ELLOS

El órgano judicial decidirá, discrecionalmente y previa petición de parte, la imposición de la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos en atención a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente. Para ponderar la gravedad de los hechos deben considerarse aspectos como «*el mayor o menor desvalor de la acción u omisión, el resultado lesivo, el grado de culpabilidad del agente o las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren*»³⁷. Por su parte, según jurisprudencia reiterada, la peligrosidad a valorar no es la subjetiva o personal del acusado, en tanto sujeto de posibles delitos futuros, «*sino la peligrosidad objetiva que es inherente a la situación material que representa, después de la comisión de determinados delitos, la proximidad personal futura entre el delincuente y la víctima o su familia*»³⁸. Su imposición deberá poder ser acordada, asimismo, en los casos en que, si bien no concurre el riesgo de reiteración delictiva, la proximidad del agresor puede conculcar otros derechos de la víctima o de sus familiares (perspectiva victimológica del alejamiento)³⁹. Esta interpretación goza del aval del TS,

imponerse en sentencia. Ni tiene el carácter de pena, ni es instrumental en relación con ella, ni con el buen fin del procedimiento».

³⁷ Cfr. FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones...*, cit., p. 60; ACALE SÁNCHEZ, María, *La discriminación...*, cit., pp. 318-319; POZUELO PÉREZ, Laura, *Las penas privativas...*, cit., pp. 70-71. Por el contrario, GARCÍA ALBERO, Ramón, «Artículo 57», cit., p. 522, interpreta esa referencia a la gravedad de los hechos como referida a la propia calificación del delito, sirviendo como criterios para su valoración la naturaleza y la extensión de la pena que lleve aparejada el hecho cometido.

³⁸ Cfr. STS (Sala de lo Penal), núm. 1429/2000, de 22 de septiembre de 2000. Pese a las diversas interpretaciones de que ha sido objeto este requisito, y que pueden verse en POZUELO PÉREZ, Laura, *Las penas privativas...*, cit., pp. 70-71, apunta esta autora que «*la interpretación que encuentro más lógica es la que se refiera al peligro que el delincuente represente para el ofendido u ofendidos por el delito, y su familia, con lo que entiendo que se refiere al peligro o riesgo de que esos sujetos pudieran verse afectados de algún modo por el delincuente*».

³⁹ Favorables a esta perspectiva victimológica se muestran, entre otros, OTERO GONZÁLEZ, Pilar, *Control telemático de penados. Análisis jurídico, económico y social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 38; SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico pena. Del olvido al reconocimiento*, Comares, Granada, 2006, p. 135; MAPELLI CAFFARENA, Borja, *Las consecuencias...*, cit., p. 219; SERRANO BUTRAGUENO, Ignacio, «Artículo 57», cit., p. 738. Esta perspectiva parece ser negada, en un primer momento, por FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones...*, cit., pp. 83-84, en cuya opinión «*son rechazables las propuestas que hablan de que no se trata sólo de evitar enfrentamientos que supongan un peligro para las personas, sino también el temor y el desagrado que puede suponer la presencia de quien ha delinquido contra una persona. Por sí sola, esa desazón que puedan sentir la víctima u otras personas no puede dar lugar a una restricción tan importante de la libertad del delincuente como la que supone la imposición de la prohibición de acercamiento*». No obstante, a renglón seguido matiza su postura exceptuando aquellos supuestos en que «*tratándose de delitos violentos esa proximidad suponga un peligro para la integridad psíquica de la víctima*». Para VALEIJE ALVAREZ, Inmaculada, «*Penas accesorias, prohibiciones...*», cit., pp. 340-341, sin embargo, «*es la neutralización y no la satisfacción de pretensiones subjetivas (tutela de la víctima) o necesidades psicológicas (seguridad) de la víctima lo que se persigue con las prohibiciones del art. 48.2 CP. En todo caso, la seguridad o el bienestar psicológicos de la víctima*

La pena accesoria de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos

cuya sentencia de 11 de marzo de 2004 apunta la necesidad de «... *conjuguar la personalidad del delincuente con un pronóstico aproximado e incierto de reincidencia [...] con factores complementarios, como los que pueden derivarse del peligro añadido, de la reaparición del delincuente en un pueblo donde el recuerdo del delito podría estar muy arraigado y la sensibilidad de las víctimas indirectas podría verse afectada*»⁴⁰. En el derecho comparado ha encontrado acogida en Francia, pudiendo traerse a colación en este punto la Circular de 11 de abril de 2005, del Ministerio de Justicia, relativa a los criterios a seguir para la imposición de la prohibición de relacionarse con la víctima o de aproximarse a su domicilio o lugar de trabajo (art. 712-16-2 CPP), que dispone en su apartado 4.4.2.1 que «*estas disposiciones no tienen por único objetivo evitar una eventual reincidencia del condenado, sino que pueden estar plenamente justificadas en la hipótesis donde no exista riesgo alguno de reincidencia. Es el caso de delitos graves contra las personas, como el homicidio o el asesinato, en los que parece preferible evitar que el ofensor en sus salidas de prisión pueda reencontrarse con la víctima*»⁴¹. Es importante destacar que la imposición de estas prohibiciones solo está justificada, en todo caso, si el peligro procede del condenado, y no de la posible reacción de la víctima o de sus familiares⁴². En caso contrario se vendría a desvirtuar el objetivo inmediato que persiguen (la protección de la víctima), resultando, por otro lado, del todo inefectiva. Ciertamente, nada le impedirá a la víctima, en tanto no sujeto obligado por la prohibición, transgredir el espacio de seguridad (cubierto por las prohibiciones) con total impunidad. En aquellos casos en que el peligro deriva de la víctima y su entorno, corresponderá al propio victimario, así como a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, velar por su seguridad.

Otra de las dudas que plantea su régimen de imposición es si deben concurrir sus dos requisitos constitutivos (la gravedad del hecho y la peligrosidad del delincuente) o si, por el contrario, es suficiente con que el órgano judicial aprecie

es un efecto real o un reflejo de la pena pero no el criterio legitimador de la intervención penal». De esta opinión, también, LLORCA ORTEGA, José, *Manual de determinación...*, cit., p. 264.

⁴⁰ Vid., entre otras, SSTS (Sala de lo Penal) núm. 369/2004, de 11 de marzo de 2004; núm. 935/2005, de 15 de julio de 2005; núm. 803/2011, de 15 julio de 2011.

⁴¹ Establece expresamente en su apartado 4.4.2.1 que «*estas disposiciones no tienen por único objetivo evitar una eventual reincidencia del condenado, sino que pueden estar plenamente justificadas en la hipótesis donde no exista riesgo alguno de reincidencia. Es el caso de delitos graves contra las personas, como el homicidio o el asesinato, en los que parece preferible evitar que el ofensor en sus salidas de prisión pueda reencontrarse con la víctima*». Favorable a dicha interpretación se muestra PIGNOUX, Nathalie, *La réparation des victimes d'infractions pénales*, L'Hartman, París, 2008, p. 550.

⁴² De esta opinión, ACALE SÁNCHEZ, María, «Víctimas de la violencia de género...», cit., p. 103. Por el contrario, extiende la aplicación de la pena de alejamiento también a estos supuestos SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio, «Artículo 57», cit., p. 378.

Natalia Pérez Rivas

uno de ellos. Para algunos autores, en tanto que ambos elementos hacen referencia a realidades distintas, estos deben valorarse conjuntamente⁴³. Para otro sector doctrinal, al que nos sumamos, será suficiente para su imposición con la concurrencia de cualquiera de los dos, una vez que la LO 14/1999 procedió a sustituir, en la redacción del precepto, la conjunción copulativa que unía ambos por una disyuntiva⁴⁴. No obstante, como apunta GARCÍA ALBERO, «*esta alternatividad no debe suponer pasar totalmente por alto el segundo criterio relativo a la peligrosidad, debiendo ésta apreciarse aunque sea de forma mínima pues, de lo contrario, con el fundamento único en la gravedad de la infracción cabría aplicar la pena aunque resultase totalmente innecesaria para la protección de la víctima*»⁴⁵.

Asimismo, en atención a lo establecido en la Circular 2/2004, de la FGE, deberán tomarse también en consideración, para su imposición, datos como la situación económica del inculpado, su estado de salud, el padecimiento de una discapacidad intelectual o que tenga su origen en un trastorno mental⁴⁶, su situación familiar y su actividad laboral⁴⁷.

Por último, y a pesar de la ausencia de apoyo legal para requerirlo, parece que el órgano judicial debe verificar con la víctima y las demás personas a proteger tanto la necesidad de su adopción como la concreta modalidad de alejamiento

⁴³ Vid. SOUTO GARCÍA, Eva María, «Las prohibiciones de residir...», cit., p. 186 y p. 190; FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones...*, cit., p. 85.

⁴⁴ Vid. en este sentido la STS (Sala de lo Penal, Sección 1.ª), núm. 935/2005, de 15 de julio de 2005, en que se dispone que «*considera el Ministerio Fiscal que la sentencia no impone al procesado la pena prevista en el artículo 57 CP consistente en la prohibición de acercamiento a la víctima por aplicar al texto de este precepto vigente con anterioridad a dicha reforma 14/99 que exigía la concurrencia de dos requisitos, la gravedad del hecho y la peligrosidad del delincuente por considerar que falta este último. Sin embargo, tras la entrada en vigor, el 10.6.99 de la LO 14/99 basta con que concorra uno solo de esos factores para poder imponer la pena accesoria y en este caso la concurrencia del requisito de gravedad del hecho permite imponer la pena accesoria solicitada por el Ministerio Fiscal, prohibición de acercarse al lugar donde reside la víctima por el tiempo de cinco años*».

⁴⁵ Cfr. GARCÍA ALBERO, Ramón, «Artículo 57», cit., p. 475.

⁴⁶ Esta previsión fue introducida en el art. 48.1 CP por la reforma operada por la LO 1/2015. Se señala a este respecto que «*en los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida*».

⁴⁷ A este respecto habrá de atenderse, especialmente, a la posibilidad de continuar con ella, tanto durante la vigencia de la pena como tras su finalización, en cuanto que elemento clave para que el penado pueda dar satisfacción a la responsabilidad civil a que haya sido condenado. Así, tomando en consideración este aspecto, la SAP de Granada (Sección 1.ª), núm. 426/2008, de 7 julio de 2008, procede a sustituir la pena de prohibición de aproximación impuesta por la prohibición de comunicarse con la víctima «*... al considerar desproporcionada la medida de alejamiento impuesta, ya que la misma implicaría la pérdida de su empleo, al no poder acudir de forma regular al semillero...*».

La pena accesoria de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos

—residencia, aproximación, comunicación—, sin que su opinión vincule a aquel⁴⁸.

7. QUEBRANTAMIENTO DE LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O ACUDIR A ELLOS

El quebrantamiento de la prohibición de residir en determinados lugares o acudir a ellos conlleva la imposición de una multa de doce a veinticuatro meses (art. 468.1 CP). Este régimen general se ve excepcionado en aquellos casos en los que la prohibición haya sido impuesta en el marco de un procedimiento por violencia familiar o de género para la tutela de algunas de las personas mencionadas en el art. 173.2 CP. De ser así, la sanción a imponer será la de prisión de seis meses a un año⁴⁹. En atención al intenso debate generado en torno a la

⁴⁸ En este sentido, la STS (Sala de lo Penal), núm. 784/1998, de 25 de mayo de 1998 concluye que «los perjudicados por los hechos delictivos objeto de enjuiciamiento no han realizado petición alguna en ese sentido y son ellos, salvo supuestos excepcionales, los que mejor pueden valorar la procedencia de que al reo se le prohíba volver al lugar en el que ha cometido el delito». La SAP de Murcia (Sección 2.ª), núm. 9/2006, de 10 de febrero de 2006, dispone, en su FJ 5.º, que «... respecto de la medida de alejamiento solicitada exclusivamente por el Ministerio Fiscal en base a los arts. 57 y 48 CP [...] la misma es de carácter potestativo y esta Sala, pese a la gravedad de los hechos, entiende que no debe aplicarse ante la comparecencia de la propia víctima ante la Sección solicitando que su marido saliera de la cárcel cuanto antes y que pueda ver a su hija con ella, sin que hubiera solicitado la medida de alejamiento en ningún momento, por lo que los motivos familiares nos llevan a no condenar al acusado a tal medida...». La SAP de Sevilla (Sección 4.ª), núm. 246/2010, de 28 de abril de 2010, comenta, finalmente, que «... puesto que el art. 57.3 del Código Penal mantiene el carácter facultativo de estas penas cuando de faltas se trata, no hay razón de peso para no reconocer la autonomía de la determinación de la víctima sobre su propia vida personal y familiar; habiendo expresado en este caso la denunciante su voluntad de que se ponga fin al alejamiento vigente ya como medida cautelar, según la comparecencia posterior a la fecha de la sentencia remitida por el Juzgado de Instrucción». En Nueva Zelanda, por ejemplo, conforme a la sección 123.B.2.b de la Ley de Condena de 2002 (*Sentencing Act 2002*), la orden de protección contra el condenado por un delito de violencia doméstica no será impuesta en aquellos casos en los que la víctima se oponga a su imposición. En Inglaterra y Gales, por su parte, se establece que los agentes de policía deben confirmar la opinión de la víctima y demás personas susceptibles de protección por esa orden (*Protection Order*) para transmitírsela al Fiscal a efectos de que este ponga ese hecho en conocimiento del órgano judicial. Así, en el asunto *R v. Picken* [2006], EWCA Crim. 2194, resolvió el recurso interpuesto por el condenado por la imposición de una orden de protección con relación a su compañera sentimental revocando la orden acordada. Se concluye en dicha sentencia que de la imposición de dicha orden se derivan efectos para ambas partes, impidiéndoles continuar con su relación pese a ser el deseo de ambos. Dándose esa circunstancia, se afirma en la sentencia, el órgano judicial «no es quien para decidir que ello no debe ser así», recriminándosele al juez que dictó dicha orden que no hubiese suspendido el proceso para verificar este extremo.

⁴⁹ El antecedente remoto de dicha modalidad se halla en la reforma operada sobre el precepto por la LO 15/2003, de 25 de noviembre. La redacción original del art. 468 CP castigaba, únicamente, el autoquebrantamiento de «condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia» distinguiendo, a efectos de la pena a imponer, entre el quebrantamiento de quien estaba privado de libertad —pena de prisión de seis meses a un año— y los demás supuestos (pena de localización permanente, trabajos en beneficio a la comunidad, etc.) —pena de multa de doce a veinticuatro meses—. La citada reforma procedió a dividir el precepto en dos apartados, en virtud de la enmienda (núm. 138) presentada por el Grupo Parla-

relevancia que debe otorgarse al consentimiento de la víctima en el quebrantamiento del alejamiento, debemos señalar que este no permite exonerar de responsabilidad penal al autor⁵⁰. Ello sin perjuicio de la posible incidencia del consentimiento de la víctima en la formación de la voluntad del autor⁵¹. Pero es

mentario Socialista: en el primero de ellos se regulaba el autoquebrantamiento por los sujetos que se hallasen privados de libertad; en el apartado segundo, por su parte, se tipificaban el resto de supuestos en que no concurría tal privación. Se preveía, asimismo, un régimen punitivo distinto, agravado, para los casos de incumplimiento de la pena accesoria de prohibición de aproximarse a la víctima, a aquellos de sus familiares u otras personas que determinase el juez o tribunal. Esa previsión no contemplaba, sin embargo, en todos sus términos, la propuesta contenida en la citada enmienda, en que se abogaba por castigar con pena de prisión —de seis meses a un año— el quebrantamiento de la prohibición de aproximarse a la víctima, a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, impuesta como pena, como medida de seguridad o como medida cautelar. Es por ello que la LO 1/2004, de 28 de diciembre, en la búsqueda de una tutela reforzada de las víctimas de violencia de género, dio una nueva redacción a este precepto. **Crítica** ACALE SÁNCHEZ, María, «Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal», *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, núm. 7, 2009, p. 137, la falta de rigor que se desprende de que en una ley que tiene por objeto «actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia» se lleven a cabo reformas relativas a la violencia doméstica.

⁵⁰ A este respecto, la STS (Sala de lo Penal, Sección 1.ª), núm. 755/2009, de 13 de julio de 2009 sintetiza, en su FJ 7.º, las cuatro razones principales en que se fundamenta esa irrelevancia del consentimiento de la víctima: «a) el bien jurídico protegido es el principio de autoridad y además no cabe disponer por parte de la víctima de bienes jurídicos como la vida y la integridad corporal, si se entendiera que la razón última de la medida es la protección de estos bienes; b) el consentimiento de la víctima no permite exonerar de responsabilidad penal a quien comete un hecho delictivo perseguible de oficio; c) el derecho penal sobre violencia de género tiene unas finalidades que no se pueden conseguir si se permite a la víctima dejar sin efecto decisiones acordadas por la autoridad judicial en su favor; y, d) la práctica diaria nos enseña que los consentimientos se prestan en un marco intimidatorio innegable, en el que la expareja se conoce demasiado bien y utiliza para lograr la aceptación del otro artimañas engañosas, cuando no el recurso a sentimientos fingidos o falsas promesas». La reunión celebrada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como Sala General, el 25 de noviembre de 2008, sirvió para consolidar definitivamente esta tesis, al adoptarse un acuerdo sobre la interpretación del art. 468.2 CP, en los casos de quebrantamiento consentido de una medida cautelar de alejamiento, que se fundamenta en el principio general de la irrelevancia en derecho penal del perdón de la persona ofendida por la infracción criminal.

⁵¹ La punibilidad del delito de quebrantamiento viene supeditada a la concurrencia de tres elementos: uno normativo —la existencia de una prohibición acordada judicialmente—; uno objetivo —la acción de incumplir, infringir, desobedecer o desatender la precitada medida cautelar o pena—; y, finalmente, uno subjetivo, consistente en el conocimiento de la vigencia de dicha prohibición y en la conciencia de su vulneración. Pues bien, la SAP de Tarragona (Sección 4.ª), núm. 180/2007, de 14 de mayo de 2007, trae a colación la incidencia del consentimiento de la víctima en la formación del dolo del autor. La tesis que propugna, en concreto, es la de que en el quebrantamiento consentido no está presente el elemento subjetivo del delito, pudiendo recurrirse a la figura del error de tipo o de prohibición para excluir o atenuar la responsabilidad penal del sujeto. La SAP de León (Sección 1.ª), núm. 49/2008, de 17 de marzo de 2008, avala esta línea de trabajo, advirtiendo, no obstante, la necesidad de analizar, caso por caso, la concurrencia de dichos expedientes. Más ampliamente, *vid.* PÉREZ RIVAS, Natalia, «El quebrantamiento consentido de la medida de alejamiento: (especial referencia a la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales de Galicia)», en RODRÍGUEZ CALVO, María Sol y VÁZQUEZ-PORTOMENE SEIJAS, Fernando (dirs.), *La violencia de género: aspectos médico-legales y jurídico-penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 261-310.

La pena accesoria de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos

más, en estos casos se ha llegado a castigar, puntualmente⁵², a la víctima como inductora o cooperadora necesaria⁵³, mientras que en otros casos (asimismo pocos) se ha limitado a admitir esa posibilidad en el plano teórico⁵⁴ o a solicitar

⁵² La tesis mayoritaria es, en cambio, la de la impunidad de la intervención de la víctima, trayéndose a colación al respecto dos argumentos principales: a) el de que a la víctima no se la puede castigar por la realización de una actuación que no tiene prohibida; y, b) el de que las formas de participación en el quebrantamiento de condena se limitan a las tipificadas en el art. 470 CP, de imposible aplicación a los supuestos que estamos considerando. *Vid.*, entre otros, FUENTES SORIANO, Olga, *El enjuiciamiento...*, cit., p. 105; BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco, «Quebrantamiento de la pena de alejamiento y prohibición de acercamiento o comunicación en delitos relacionados con la violencia de género con el consentimiento expreso de la víctima. Un problema sometido a cuestión de constitucionalidad», FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar y CRUZ BLANCA, María José (coords.), *Igualdad de oportunidades y conciliación: una visión multidisciplinar*, Universidad de Jaén, Jaén, 2007, p. 188; VALEIJE ÁLVAREZ, Inmaculada, «Penas accesorias, prohibiciones...», cit., pp. 350-352; TORRES ROSELL, Nuria, «Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género», en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 247; GARCÍA ALBERO, Ramón, «Del quebrantamiento de condena», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS, Fermín (coords.), *Comentarios al Código Penal Español*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2011, p. 2284; FARALDO CABANA, Patricia, «Las penas de los delitos relacionados...», cit., p. 194; la misma en *Las prohibiciones...*, cit., p. 163. De ella participan los propios Fiscales Delegados de Violencia sobre la Mujer, tal y como acreditan las conclusiones de los seminarios celebrados en Madrid (2005), Oviedo (2006) y Valencia (2007). En los citados seminarios se concluye que «cuando el quebrantamiento se haya producido con el consentimiento de la víctima, no se procederá por el Fiscal a interesar la deducción de testimonio contra ésta por el delito del artículo 468 CP, ni como autora por inducción ni por cooperación necesaria, al entender que tal conducta no es subsumible en las apartados a y b del artículo 28.2 CP». En opinión de ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, «El quebrantamiento de las prohibiciones...», cit., p. 2025, «aunque absolutamente bien intencionada, esta última afirmación carece de apoyo jurídico y fundamento dogmático». Pese a lo acordado en dichos seminarios, el MF no ha dejado de recurrir algunas resoluciones, solicitando que se condenase a la víctima como inductora. En este sentido *vid.* Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria (AJVP) de Tenerife, de 9 de marzo de 2006; SAP de Barcelona (Sección 20.ª), núm. 612/2007, de 2 de julio de 2007.

⁵³ *Vid.*, entre otras, SAP de Barcelona (Sección 20.ª), núm. 3/2010, de 23 de noviembre de 2009; SAP de Barcelona (Sección 20.ª), núm. 1271/2010, de 15 de octubre de 2010; SAP de Barcelona, núm. 170/2009, de 4 de febrero de 2009; SAP de Barcelona (Sección 20.ª), núm. 196/2007, de 21 de febrero de 2007; SAP de Murcia (Sección 3.ª), núm. 178/2010, de 7 de julio de 2010; SAP de Alicante (Sección 1ª), núm. 359/2009, de 7 de mayo de 2009.

⁵⁴ Ello puede observarse en la STS (Sala de lo Penal), núm. 1156/2005, de 26 de septiembre de 2005, en cuyo FJ 5.º se dice: «si se opta por el mantenimiento a todo trance de la efectividad de la medida, habrá que concluir que si la mujer consiente en la convivencia, posterior a la medida cabría considerarla coautora por cooperación necesaria en al menos por inducción, ya que su voluntad tendría efectos relevantes cara al delito de quebrantamiento de medida del artículo 468 del Código Penal». En este mismo sentido, SAP de Barcelona (Sección 20.ª), núm. 317/2010, de 8 de marzo de 2010; SAP de Girona (Sección 3.ª), núm. 39/2010, de 20 de enero de 2010; SAP de Lleida (Sección 1.ª), núm. 313/2009, de 16 de julio de 2009; SAP de Valladolid (Sección 4.ª), núm. 252/2009, de 23 de junio de 2009; SAP de Alicante (Sección 1.ª), núm. 154/2009, de 27 de febrero de 2009; SAP de Sevilla (Sección 4.ª), núm. 115/2009, de 24 de febrero de 2009; SAP de Barcelona (Sección 20.ª), núm. 1242/2008, de 17 de noviembre de 2008; SAP de Barcelona (Sección 20), núm. 1240/2008, de 16 de noviembre de 2008; SAP de Barcelona (Sección 20.ª), núm. 1147/2008, de 28 de octubre de 2008; SAP de Lleida (Sección 1.ª), núm. 342/2008, de 6 de octubre de 2008; SAP de Madrid (Sección 17.ª), núm. 871/2007, de 31 de julio de 2007; SAP de Barcelona (Sección 20.ª), núm. 604/2006, de 12 de julio de 2006; SAP de Barcelona (Sección 20.ª), núm. 583/2006, de 5 de julio de 2006; SAP de Barcelona (Sección 20.ª), núm. 381/2006, de 4 de mayo de 2006; SAP de Castellón (Sección 2.ª), núm. 441/2005, de 22 de diciembre de 2005; SAP de Barcelona (Sección 6.ª), núm. 646/2005, de 12 de julio de 2005; SAP de Valladolid (Sección 4.ª), de 18 de mayo de 2005.

Natalia Pérez Rivas

la deducción de testimonio con vistas a dirimir las posibles responsabilidades penales en que hubiera podido incurrirse⁵⁵.

Por otro lado, si en el marco de ese quebrantamiento se comete alguno de los delitos regulados en los arts. 153, 171.4 y 5, 172.3 y 173.2 CP —delitos de maltrato ocasional, amenazas, coacciones y maltrato habitual— se producirá una agravación de la pena, que se impondrá en su mitad superior. En la medida en que ello ya conlleva una desvaloración de la conducta, no se puede condenar autónomamente por la comisión de un delito de quebrantamiento, ya que se vulneraría el principio *ne bis in idem*⁵⁶.

La doctrina critica que la consecuencia automática de todo incumplimiento del alejamiento sea el castigo por la comisión de un delito de quebrantamiento⁵⁷, teniendo en cuenta que no todo incumplimiento es igual de grave y que, incluso, algunos son consentidos por la propia persona protegida. Ello lleva a un sector de opinión a defender que los casos en que el encuentro ha sido puramente casual o no ha supuesto peligro alguno para la víctima deberían saldarse, simplemente, con un agravamiento del régimen de ejecución de la pena, por ejemplo, mediante la imposición del control electrónico contemplado en el art. 48.4 CP⁵⁸.

8. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE LEGE FERENDA

Las bondades que se pueden predicar de la pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, en tanto instrumento destinado a la protección de la víctima, se han visto distorsionadas por diversos elementos que el legislador ha ido introduciendo en su regulación. Su configuración como pena accesoria —que impide la adaptación, durante su ejecución, a la concreta necesidad de protección de la víctima— y la total desconsideración hacia la opinión de la víctima, tanto en lo que respecta a su imposición como a su ejecución,

⁵⁵ Vid. SAP de Alicante (Sección 1.ª), núm. 359/2009, de 7 de mayo de 2009; SAP de Lugo (Sección 2.ª), núm. 68/2009, de 3 de abril de 2009; SAP de Vitoria-Gasteiz (Sección 2.ª), núm. 59/2009, de 27 de febrero de 2009; SAP de Barcelona (Sección 2.ª), núm. 32/2005, de 1 de diciembre de 2005.

⁵⁶ Al conllevar esta agravación ya una desvaloración de la conducta del autor, no se puede condenar a este, autónomamente, por la comisión de un delito de quebrantamiento de condena, vulnerándose, en caso contrario, el principio *ne bis in idem*.

⁵⁷ Vid. BENÍTEZ JIMÉNEZ, María José, «Las violencias habituales en el ámbito familiar: art. 173.2 CP», en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 210; FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones...*, cit., p. 83.

⁵⁸ Vid. FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones...*, cit., pp. 158-159.

La pena accesoria de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos

lleven a concluir que, más que la protección de las propias víctimas, lo que persegue con ella, al igual que con las restantes modalidades de alejamiento, es satisfacer determinados intereses políticos⁵⁹.

Una de las propuestas que defendemos es la conversión de la prohibición de residir o acudir a determinados lugares en una medida de seguridad. Es más, buena parte de la doctrina opina que su conceptualización formal como pena accesoria se debe, exclusivamente, a que el legislador solo había previsto la aplicación de las medidas de seguridad para los estados peligrosos de inimputabilidad o semiimputabilidad⁶⁰. No obstante, tras la reforma operada por la LO 5/2010, se ha creado una nueva categoría de estado peligroso, la de los imputables peligrosos⁶¹, con relación a los que se admite la imposición de una medida de

⁵⁹ Vid. MAQUEDA ABREU, María Luisa, «1989-2009: Veinte años de desencuentros entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja», en PUENTE ABA, Luz María, *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, pp. 25-35; FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones...*, cit., p. 154; ACALE SÁNCHEZ, María, *La discriminación...*, cit., p. 307.

⁶⁰ Vid. SANZ MORÁN, Ángel José, «La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal», en MUÑOZ CONDE, Francisco, LORENZO SALGADO, José Manuel, FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, CORTÉS BECHIARELLI, Emilio y NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel (dirs.), *Un derecho penal comprometido: libro homenaje al prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 1011, p. 1021 y p. 1027; el mismo en *Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal*, Lex Nova, Valladolid, 2003, p. 236; VALEIJE ÁLVAREZ, Inmaculada, «La reforma del régimen...», cit., p. 195; la misma en «La víctima en los delitos contra la libertad sexual», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXII, 2000, p. 314, nota 2; POLAINO ORTS, Miguel, *Derecho penal del enemigo. Fundamentos, potencial de sentido y límites de vigencia*, Bosch, Barcelona, p. 463; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, «Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la libertad vigilada», *RevCrim*, 2009, pp. 309-310; el mismo en «Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la pena de libertad vigilada», en VV.AA., *El anteproyecto de modificación del Código penal de 2008. Algunos aspectos*, Universidad de Deusto, Cuadernos de José María Lidón, 2009, p. 62-63; FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones...*, cit., p. 228; TAMARIT SUMALLA, Josep María, «Sistema de sanciones y política criminal», *RECPC*, 2007, p. 40; SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, *El principio de protección de las víctimas...*, cit., pp. 141-142; MAPELLI CAFFARENA, Borja, *Las consecuencias...*, cit., pp. 301-302; ASÚA BATARRITA, Adela, «Los nuevos delitos de violencia doméstica tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre», en VV.AA., *Las recientes reformas penales: algunas cuestiones*, Universidad de Deusto, Cuadernos penales José María Lidón, Bilbao, 2004, p. 227; LEAL MEDINA, Julio, «La prohibición de residir y de acudir...», cit., p. 1305 y p. 1309; MAZA MARTÍN, Manuel, «Penas privativas de derechos y accesorias en el nuevo código penal», en DE CASTRO ANTONIO, José Luis (dir.), «Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2006, p. 168. Su naturaleza de medida de seguridad no privativa de libertad ha sido declarada también por las SSTS (Sala de lo Penal, Sección 1.ª), núm. 1429/2000, de 22 de septiembre de 2000; núm. 369/2004, de 11 de marzo de 2004, FJ 4.º; y núm. 363/2004, de 17 de marzo de 2004.

⁶¹ Esta categoría se limitó inicialmente, por la LO 5/2010, a los delincuentes sexuales (arts. 178 a 190 CP) y terroristas (artículos 572 a 580 CP), ampliándose, posteriormente, por la LO 1/2015, a los autores de delitos de homicidio y otras formas (arts. 138 a 143 CP), de delitos de lesiones —únicamente cuando la víctima sea alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 CP, es decir, en los casos de violencia de género y violencia doméstica— (arts. 147 a 156 ter CP), del delito de maltrato habitual (art. 173.2 CP) y de los delitos contra la libertad o indemnidad sexual (arts. 178 a 194 CP).

seguridad no privativa de libertad denominada libertad vigilada que está conformada, entre otras, por la prohibición aquí estudiada [art. 106.1 letra f) CP]⁶².

No se aprecia ya, por tanto, mayor impedimento para articular esta prohibición —junto con la prohibición de aproximarse y/o comunicarse con la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal— como una medida de seguridad no privativa de libertad aplicable a sujetos imputables⁶³. No obstante, el legislador se ha mostrado, por el momento, reacio a acometer dicha reforma tanto en la LO 5/2010⁶⁴ como en la LO 1/2015. Ello permitiría dar respuesta al principal problema que suscita la ejecución de la pena de alejamiento: la carencia de un mecanismo jurídico de revisión de esta pena durante la fase de ejecución. Y es que, en tanto medida de seguridad, su mantenimiento en el tiempo dependería exclusivamente de la peligrosidad del

⁶² Conforme a lo señalado en el artículo 106.1 CP, la libertad vigilada consiste en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento, por su parte, de alguna o algunas de las siguientes medidas: la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente; la obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca; la obligación de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo; la prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal; la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; la prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos; la prohibición de residir en determinados lugares; la prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza; la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares; y, por último, la obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico. Estas prohibiciones u obligaciones pueden clasificarse, principalmente, en asegurativas y correctoras, en consideración a la intervención específica a través de la cual el órgano judicial pretenda conseguir su objetivo. Entre las primeras se incluirían aquellas que restringen la libertad ambulatoria [artículo 106.1, a), b), c), d), e), f), g), h)] o privan de determinados derechos [artículo 106.1.i)], en tanto que en la categoría de las medidas con finalidad correctora se enmarcarían la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares [artículo 106.1.j)] y la obligación de seguir tratamiento médico externo o de someterse a un control médico periódico [artículo 106.1.k)].

⁶³ Como se apunta en la STS (Sala de lo Penal, Sección 1.ª), núm. 172/2009, de 24 de febrero, «es cuestionable que los intereses públicos y privados afectados estén mejor protegidos con una pena, en principio irreversible en cuanto a su cumplimiento, que a través de una medida de seguridad que podría ajustarse durante la ejecución a las circunstancias reales de las personas afectadas, una vez valoradas, a través de las pertinentes decisiones judiciales».

⁶⁴ Ello pese a las diversas enmiendas que fueron formuladas durante su tramitación parlamentaria posicionándose en este sentido. *Vid.* enmiendas núms. 11, 296, 297 presentadas por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unidad-Iniciativa per Catalunya-Verds [Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2010, Serie A, núm. 52-9], enmienda núm. 86 del Grupo Parlamentario Mixto (Francisco Xesús Jorquera Caselas) [Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2010, Serie A, núm. 52-9], enmienda núm. 63 del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas [BOCG, Senado, Serie II, de 27 de mayo de 2010, núm. 48 (c)] y enmiendas núms. 272 y 273 del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés [BOCG, Senado, Serie II, de 27 de mayo de 2010, núm. 48 (c)].

La pena accesoria de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos

sujeto, entendida esta en los términos ya expuestos, pudiendo regularse la duración de la medida —decretando su mantenimiento, su modificación o, incluso, su fin— en función de la evolución que aquella experimente⁶⁵.

Asimismo, a la víctima debe reconocérsele un papel específico tanto a efectos de valorar la oportunidad de su imposición como en el proceso de ejecución. A este respecto, sería del todo conveniente la introducción de un trámite preceptivo de audiencia de la víctima con anterioridad a su adopción, similar al existente en el procedimiento de imposición de las órdenes de protección⁶⁶ o de la medida de libertad vigilada, a efectos de valorar la peligrosidad que el victimario representa para la víctima⁶⁷. Con relación a esta última, la decisión sobre su no imposición, al igual que la relativa a la determinación de las concretas obligaciones y prohibiciones que la integran, habrá de adoptarse, en cualquier caso, previa audiencia del penado y del MF. Las víctimas podrán participar en este

⁶⁵ Resultaría del todo conveniente —siguiendo en este punto a FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo «La libertad vigilada en el Código Penal y las víctimas de terrorismo», en VÁZQUEZ-PORTOMENE SEIJAS, Fernando y GUINARTE CABADA, Gumersindo (eds.), *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas: el estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 105-106, con relación al régimen de la medida de libertad vigilada—, la introducción de un trámite específico para aquellos supuestos en que, decretada una reducción de la duración de la medida o, incluso, su fin, se observe una evolución negativa o desfavorable del sujeto.

⁶⁶ A este respecto se pronuncian expresamente TORRES ROSELL, Nuria, «Las sanciones penales», cit., nota 56, p. 248, y ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, «El quebrantamiento», cit., nota 24, p. 2030; FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones...*, cit., nota 4, p. 64 y pp. 220-221, comenta cómo «la obligatoriedad en la imposición de las prohibiciones corta en seco una línea jurisprudencial que ponderaba cuidadosamente la voluntad expresada por la víctima o persona protegida con el peligro que podría suponer el delincuente para su integridad»; ACALE SÁNCHEZ, María, *La discriminación...*, cit., nota 4, p. 308; BERIS-TAIN IPÍÑA, Antonio, *Victimología: nueve palabras clave*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 195-196; LARRAURI PIJOAN, Elena, «¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», en VV.AA., *La Ley de Medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos penales José María Lidón, núm. 2, Bilbao, 2005, pp. 176-177; CID MOLINÉ, Josep, «Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (especial mención a: trabajo en beneficio de la comunidad y prohibición de acercamiento)», *Revista de derecho y proceso penal*, núm. 12, 2004, nota 22, p. 227. A este respecto apunta la SAP de Sevilla (Sección 1.ª), núm. 291/2000, de 26 de abril de 2000, FJ 1.º [ARP\2000\1854] que «... no puede adoptarse (la prohibición de volver al lugar de comisión del delito) sustituyendo la opinión de las demás personas que van a resultar directamente afectadas por ella, por mucho que, en un afán proteccionista, se pueda haber percibido en ellas un sentimiento de miedo que, en todo caso, han desmentido expresamente, tal como consta en el acta del juicio».

⁶⁷ Según jurisprudencia reiterada, la peligrosidad a valorar no es la subjetiva o personal del acusado, en tanto sujeto de posibles delitos futuros, «sino la peligrosidad objetiva que es inherente a la situación material que representa, después de la comisión de determinados delitos, la proximidad personal futura entre el delincuente y la víctima o su familia». Cfr. STS (Sala de lo Penal), núm. 1429/2000, de 22 de septiembre de 2000, FJ 5.º Su imposición deberá poder ser acordada, asimismo, en los casos en que, si bien no concurre el riesgo de reiteración delictiva, la proximidad del agresor puede conculcar otros derechos de la víctima o de sus familiares (perspectiva victimológica del alejamiento). Esta interpretación goza del aval del TS, cuya sentencia de 11 de marzo de 2004 apunta la necesidad de «... conjugar la personalidad del delincuente con un pronóstico aproximado e incierto de reinserción [...] con factores complementarios, como los que pueden derivarse del peligro añadido, de la reaparición del delincuente en un pueblo donde el recuerdo del delito podría estar muy arraigado y la sensibilidad de las víctimas indirectas podría verse afectada». Vid., entre otras, SSTS (Sala de lo Penal) núm. 369/2004, de 11 de marzo de 2004, FJ 4.º; núm. 935/2005, de 15 de julio de 2005, FJ 16.º; núm. 803/2011, de 15 julio de 2011, FJ 3.º

Natalia Pérez Rivas

procedimiento contradictorio, teniendo en cuenta que el artículo 98.3 CP les otorga este derecho, tanto a las que se hayan personado previamente en el proceso penal como a aquellas que, sin estar personadas, lo hubiesen solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezcan localizables a tal efecto⁶⁸. Se trata, sin duda, de una previsión de singular importancia, máxime si tenemos en cuenta que algunas de las prohibiciones enumeradas en el artículo 106.1 CP están directamente orientadas a su protección. Ello supone una notable mejora en relación con las previsiones de los anteproyectos de reforma del CP de 2006 y 2008, en que se omitía toda referencia a su figura. Este hecho había sido criticado, por otro lado, por la propia Fiscalía General del Estado al estimar que ello «... *no parec[ía] cohonestarse con la política legislativa de reforzada atención a los afectados por los hechos criminales (delitos sexuales y de terrorismo) a los que pretende dar respuesta específica la libertad vigilada*» y ello máxime, se resaltaba en ese informe, cuando alguna de las medidas que integran la libertad vigilada tiene como sujeto pasivo a la propia víctima⁶⁹.

Esta intervención de la víctima debería preverse, igualmente, durante su ejecución a efectos de poder dar su opinión en cuanto a las incidencias relativas a su mantenimiento, suspensión o cese⁷⁰, y dar así respuesta a la modificación que las circunstancias que dieron lugar a su imposición puedan experimentar. Y es que, en tanto medida de seguridad, su mantenimiento en el tiempo dependerá exclusivamente de la peligrosidad del sujeto, en los términos anteriormente expuestos. Trayendo a colación, nuevamente, el régimen de la medida de libertad vigilada, a efectos de acreditar la subsistencia de la peligrosidad del sujeto, el

⁶⁸ Una previsión del mismo tenor se contiene en el artículo 95.6 de la Ley de 17 de mayo de 2006, relativa al estatuto jurídico externo del detenido y a los derechos reconocidos a la víctima en el marco de las modalidades de la ejecución de la pena, existente en Bélgica. Conforme a este precepto, el tribunal de aplicación de las penas antes de decidir sobre si imponer al penado una medida de privación de libertad posterior al cumplimiento de la pena de prisión o una libertad vigilada, este procederá a dar audiencia al condenado y a su abogado, al Ministerio Público y, si el condenado está en prisión, al director. Asimismo también se dará audiencia a la víctima —que podrá ser representada o asistida por un letrado o simplemente acompañada por el delegado de un organismo público o de una asociación autorizada a este fin— para que se pronuncie sobre las condiciones a imponer, en su interés, al penado en caso de ser decretada una libertad vigilada.

⁶⁹ Vid. Informe del Consejo Fiscal, de 4 de febrero de 2009, sobre el anteproyecto de Ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, p. 39. En este sentido se pronuncia, entre otros, RUBIO LARA, Pedro Ángel, *Las medidas de seguridad tras la reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, del Código Penal: perspectivas doctrinales y jurisprudenciales. Problemas y soluciones*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 92, en cuya opinión la audiencia a la víctima en el marco de las medidas de seguridad no privativas de libertad solo tiene sentido en orden a decretar el mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida, respecto de la nueva medida de libertad vigilada —no así en cuanto al resto de medidas de seguridad no privativa de libertad—, «... *pues en ella se contemplan una serie de prohibiciones y obligaciones de aproximación o comunicación de las víctimas que tienen como finalidad su directa protección, además de que deberán ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad*».

⁷⁰ Vid. FARALDO CABANA, Patricia, *Las prohibiciones...*, cit., nota 4, pp. 220-221; CID MOLINÉ, Josep, «Penas no privativas», cit., nota 22, p. 227.

La pena accesoria de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos

JVP está obligado a elevar, al menos anualmente⁷¹, al juez o tribunal sentenciador, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión. Para formularla, el JVP, conforme al artículo 98.1 CP, deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sujeto. Abierto el procedimiento, el juez o tribunal sentenciador deberá dar audiencia, además de al penado y al MF, tanto a las víctimas previamente personadas en el proceso a la acusación particular como a aquellas que lo hubieran solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezcan localizables a tal efecto (artículo 98.3 CP). Recibida la propuesta, el juez o tribunal sentenciador deberá, mediante auto motivado, decidir sobre los siguientes extremos (artículo 106.3 CP): a) mantener la medida; b) modificar las obligaciones y prohibiciones impuestas; c) reducir la duración de la libertad vigilada; y d) decretar su fin en atención al pronóstico positivo de reinserción⁷².

9. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, María, «Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal», *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, 2009, núm. 7, pp. 37-73.

- *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Reus, Madrid, 2006.
- «Víctimas de la violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el agresor», en CERVILLA GARZÓN, María Dolores y FUENTES RODRÍGUEZ, Francisca, *Mujer, violencia y derecho*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006, pp. 93-122.

ASÚA BATARRITA, Adela, «Los nuevos delitos de violencia doméstica tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre», en VV.AA., *Las recientes reformas penales: algunas cuestiones*, Universidad de Deusto, Cuadernos penales José María Lidón, Bilbao, 2004, pp. 201-234.

⁷¹ Se acoge así lo recomendado en el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de Ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, p. 49, en el sentido de que «fijar el plazo periódico de revisión obligatoria de los informes y, por tanto, de revisión del contenido y duración de la libertad vigilada es una condición constitucionalmente imprescindible para evitar la arbitrariedad y la inseguridad jurídicas».

⁷² Crítica FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, «La libertad vigilada en el Código Penal...», cit., pp. 81-122, el hecho de que no se prevea trámite alguno para aquellos supuestos en que, decretada una reducción de la duración de la medida o, incluso, su fin, se observe en el sujeto una evolución negativa o desfavorable. Ello redundaría en perjuicio del propio sujeto sometido a la medida, ya que, ante la imposibilidad de reversión de la decisión adoptada, raramente será decretada su reducción o el fin de aquella.

Natalia Pérez Rivas

BAUCELLS LLADÓS, Joan, «Artículo 48», en CÓRDOBA RODA, Juan y GARCÍA ARÁN, Mercedes (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Marcial Pons, 2011.

BENÍTEZ JIMÉNEZ, María José, «Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 CP», en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 163-216.

BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco, «Quebrantamiento de la pena de alejamiento y prohibición de acercamiento o comunicación en delitos relacionados con la violencia de género con el consentimiento expreso de la víctima. Un problema sometido a cuestión de constitucionalidad», en FERNÁNDEZ BERMEJO, Pilar y CRUZ BLANCA, María José, *Igualdad de oportunidades y conciliación: una visión multidisciplinar*, Universidad de Jaén, Jaén, 2007, pp. 169-194.

BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Victimología: nueve palabras clave*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, «Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la libertad vigilada», *RevCrim*, 2009, pp. 290-315.

- «Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la pena de libertad vigilada», en VV.AA., *El anteproyecto de modificación del Código penal de 2008. Algunos aspectos*, Universidad de Deusto, Cuadernos José María Lidón, 2009, pp. 35-70.
- «Penas privativas de derechos», en GRACIA MARTÍN, Luis, *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

CERES MONTES, José Francisco, «Las reformas penales en la fase de ejecución de sentencias penales: en especial la suspensión, la sustitución y la expulsión del territorio nacional», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2005, pp. 283-352.

CID MOLINÉ, Josep, «Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (especial mención a: trabajo en beneficio de la comunidad y prohibición de acercamiento)», *Revista de derecho y proceso penal*, núm. 12, 2004, pp. 215-234.

DE LAMO RUBIO, Jaime, *Penas y medidas de seguridad en el nuevo código*, Bosch, Barcelona, 1997.

FARALDO CABANA, Patricia, «Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su

La pena accesoria de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos

quebrantamiento», en PUENTE ABA, Luz María, *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de 10 años de política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, pp. 153-212.

- *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, «La libertad vigilada en el Código Penal y las víctimas de terrorismo», en VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando y GUINARTE CABADA, Gumersindo (eds.), *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas: el estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 81-122.

FUENTES SORIANO, Olga, *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Iustel, Madrid, 2009.

GARCÍA ALBERO, Ramón, «Artículo 57 CP», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS, Fermín (coords.), *Comentarios al Código Penal Español*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011.

- «Del quebrantamiento de condena», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS, Fermín (coords.), *Comentarios al Código Penal Español*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011.

GARCÍA PÉREZ, Fernanda, «La pena de localización permanente y la pena de prohibición de residencia, aproximación y comunicación con la víctima», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2007, pp. 71-117.

LARRAURI PIJOAN, Elena, «¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», en VV.AA., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos Penales José María Lidón, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.

LEAL MEDINA, Julio, «La prohibición de residir y de acudir a determinados lugares: medida de seguridad, pena principal, pena accesoria, medida cautelar o posible obligación en el caso de ejecución de las penas privativas de libertad», *Diario La Ley*, 2001, núm. 7, 1-7.

LLORCA ORTEGA, José, *Manual de determinación de la pena*, 6.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, «Las penas privativas de derechos», *Revista Poder Judicial*, 1999, núm. 53, pp. 127-152.

MAGRO SERVET, Vicente, «Violencia de género: tres cuestiones de actualidad práctica», *Diario La Ley*, 2005, núm. 6244, pp. 1-17.

Natalia Pérez Rivas

MAPELLI CAFFARENA, Borja, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2005.

MAQUEDA ABREU, María Luisa, «1989-2009: Veinte años de desencuentros entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja», en PUENTE ABA, Luz María, *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, pp. 25-35.

MAZA MARTÍN, Manuel, «Penas privativas de derechos y accesorias en el nuevo código penal», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2006, pp. 139-184.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2008.

MOLINA BLÁZQUEZ, María Concepción, «El sistema de penas en el Código penal», en MOLINA BLÁZQUEZ, María Concepción, *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito*, Bosch, Barcelona, 2005, pp. 41-74.

— «Artículo 48 CP», en COBO DEL ROSAL, Manuel (dir.), *Comentarios al Código penal*, Edersa, Madrid, 2000.

MOTA BELLO, José Félix, «Las penas de localización permanente y de prohibición de residencia, de aproximación y de comunicación con la víctima y otras personas», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2005, pp. 43-76.

OTERO GONZÁLEZ, Pilar, *Control telemático de penados. Análisis jurídico, económico y social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

PÉREZ RIVAS, Natalia, «El quebrantamiento consentido de la medida de alejamiento: (especial referencia a la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales de Galicia)», en RODRÍGUEZ CALVO, María Sol y VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando (dirs.), *La violencia de género: aspectos médico-legales y jurídico-penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 261-310.

PIGNOUX, Nathalie, *La réparation des victimes d'infractions pénales*, L'Hartman, París, 2008.

POLAINO ORTS, Miguel, *Derecho penal del enemigo. Fundamentos, potencial de sentido y límites de vigencia*, Bosch, Barcelona, 2009.

POZUELO PÉREZ, Laura, *Las penas privativas de derechos en el código penal*, Colex, Madrid, 1998.

REIG REIG, José Vicente, *Estudio sobre la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Su incidencia en el Libro I del Código penal*, Dijusa, Madrid, 2004.

ROCA AGAPITO, Luis, *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2007.

La pena accesoria de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos

SANZ MORÁN, Ángel José, «La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal», en MUÑOZ CONDE, Francisco, LORENZO SALGADO, José Manuel, FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, CORTÉS BECHIARELLI, Emilio y NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel (dirs.), *Un derecho penal comprometido: libro homenaje al prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 997-1028.

- «Libertad vigilada y quebrantamiento de condena: artículos 106 y 468 CP», en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (dirs.), *Consideraciones a propósito del proyecto de ley de 2009 de modificación del Código penal (Conclusiones del Seminario interuniversitario sobre la reforma del Código penal celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- *Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal*, Lex Nova, Valladolid, 2003.

SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio, «Artículo 57 CP», en DEL MORAL GARCÍA, Antonio y SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio, *Código penal (Comentario y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 2002.

SOUTO GARCÍA, Eva María, «Las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos como penas privativas de (otros) derechos en el Código Penal de 1995», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a época, núm. 9, 2013, pp. 173-204.

SUANZES PÉREZ, Fernando, «Reflexiones en torno a las nuevas penas privativas de derechos introducidas por las LO 11 y 14/1999, de modificación del Código Penal», *AFDUC*, 1999, pp. 635-648.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*, Comares, Granada, 2006.

TAMARIT SUMALLA, Josep María, «Sistema de sanciones y política criminal», *RECPC*, 2007, pp. 1-40.

TORRES ROSELL, Nuria, «La desprotección de la víctima de los delitos de violencia de género durante la ejecución de la sentencia penal», en JIMÉNEZ DÍAZ, María José y CASTELLÓ NICÁS, Nuria, *La Ley integral. Un estudio multidisciplinar*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 471-500.

- «Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género», en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 217-271.

VALEIJE ÁLVAREZ, Inmaculada, «La reforma del régimen de la accesoriadad penal. Especial referencia al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2007», en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (dir.), *La adecuación*

Natalia Pérez Rivas

del derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea. La política criminal europea, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 187-214.

- «La regulación de las penas accesorias en el código penal de 1995», *AD-PCP*, vol. LX, 2007, pp. 243-276.
- «Penas accesorias, prohibiciones del artículo 48.2 CP y delito de quebrantamiento de condena. Consideraciones críticas sobre el artículo 57.2 del CP», *Estudios Penales y Criminológicos*, 2006, vol. XXVI, pp. 321-354.
- «La víctima en los delitos contra la libertad sexual», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXII, 2000, pp. 309-354.

VALLDECABRES ORTIZ, María Isabel, «Artículo 48 CP», en VIVES ANTÓN, Tomás Salvador (dir.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

- «Artículos 54-55-56», en VIVES ANTÓN, Tomás Salvador (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

VIEIRA MORANTE, Francisco Javier, «Artículo 57 CP», en CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *Comentarios al Código penal*, Bosch, Barcelona, 2007.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, «El quebrantamiento de las prohibiciones de aproximación y comunicación consentido por la víctima», en CARBONELL MATEU, Juan Carlos, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, ORTS BERENGUER, Enrique y CUERDA ARNAU, María Luisa (coords.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 2007-2034.